MINISTERIO DE TRABAJO

22934

RESOLUCION de la Dir^ección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa Junta de Energía Nuclear y su per-

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Junta de Energía Nuclear y su personal;
Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Junta de Energía Nuclear firmado por la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora, acompañando documentación com-

piementaria;
Resultando que, en aplicación del artículo 15,2, de la vigente
Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministério de Hacienda emitió el proeptivo informe, por tratarse la Junta de
Energía de un Organismo autónomo dependiente de dicho Ministerio, y siendo el criterio de dicho Departamento que por tratarse de una Empresa pública el límite máximo de crecimiento
sería el 13 nor 100:

sería el 13 por 100;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando conforme con lás directrices previstas en las normativas del Real Decreto-ley 43/1977, d¿ 25 de noviembre, y Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre;
Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Fconómicos, en su reunión del día 2 de julio de 1979, acordó autorizar la homologación del Convenio Colectivo para la Empresa Junta de Energía Nuclear con el siguiente condi-

acordó autorizar la homologación del Convenio Coi-ctivo para la Empresa Junta de Energía Nuclear con el siguiente condicionante: «En julio de 1978 y por una sola vez, la gratificación extraordinaria experimentará una reducción de 3.048 pesetas para todas las categorías prófesionales sobre los niveles que se establecen en la revisión del presente Convenio. Asimismo tal reducción afectará al personal excluido del Convenio. No obstante, si las partes e ponen de acuerdo, pueden realizar otro sistema de descuento efectivo de las 3.048 pesetas antes señaladas».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han

observado las prescripciones legales reglamentarias;

observado las prescripciones legales reglamentarias; Considerando que la competencia para conocer de lo acor-dado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación le viene atribuída a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Re-gistro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estedo». Oficial del Estedo»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capaci-dad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así

muiuamente;

Considerando que el artículo 2.º, 2.º, del Real Decreto 217/ 1979, de 19 de enero, establece que, cuando los Convenios Colectivos sup r.n. des criterios salariales de referencia y se trate de Empresas públicas, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Economicos podrá imponer las limitaciones precisas para ajustar el crecimiento de la masa salarial a los cri-terios señalados;

Considerando que por lo que s_{ϵ} refiere al contenido del artículo 2.º del texto del Convenio Colectivo, en cuanto a revisión y denuncia de éste, habrá de estarse a lo que disponga, en su caso, la normativa vigente en tal momento,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para la Junta de Energía Nuclear con el siguiente condicionante: «En julio de de Energia Nuclear con el siguiente condicionante: «En julio de 1979 y por una sola v.z., la gratificación extraordinaria experimentará una reducción de 3.048 pesetas para todas las categorías profesionales, sobre los niveles que se establecen en la revisión del presente Convenio. Asimismo tal reducción afectará al personal excluido del Convenio. No obstante, si las partes se ponen de acuerdo, pueden realizar otro sistema de descuento efectivo de las 3.048 pesetas antes señaladas.»

Segundo.—Respecto al contenido del artículo 2.º del texto del Convenio, en cuanto a revisión y denuncia de éste, habrá de estarse a lo que disponga en su caso la normativa vigente.

de estarse a lo que disponga, en su caso, la normativa vigente

en tal momento

en tal momento

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones
de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el
artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe récurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del
Fetados y su inscripción en el registro correspondiênte de esta

Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán aplicables a todo el personal laboral que presta sus servicios en todos los centros de trabajo de la Junta de Energía Nuclear, en todo el territorio nacional y en todos aquellos centros que se creen en el futuro.

Art. 2.º El presente Convenio entrara en vigor al día si-

guiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero

La duración de este Convenio se fija en un año, contando a partir del 1 de enero de 1979.

partir del 1 de enero de 1979.

Será revisable y aplicable si el 30 de junio el incremento del índice de precios de consumo sobrepasara el 6,5 por 100 con respecto a diciembre de 1978.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las dos partes con antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación, y de no ser denunciado quedará prorrogado tácitamente por períodos de un año.

Art. 3.° Se crea una Comisión de Vigilancia del Convenio, integrada por tres representantes de la Administración y tres representantes del personal laboral.

Art. 4.° Las situaciones personales que con carácter global

superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Formación de personal

Art. 5.º Todo el personal recibirá cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozca todos los élementos con los cuales desarrolla l mismo, que serán programados por la J.E.N. con participación del Organo de representación de los trabajadores.

Dichos cursillos serán completacos con otros de seguridad e

- bigiene en el trabajo, que serán impartidos por personal competente designado por el Comité de Seguridad e Higiene.

 Art. 6.º Con el fin de actualizar o perfeccioner sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho a la asistencia de cursos de formación profesional específicos en la propia J.E.N. o Centros oficiales, disfrutando al efecto de los beneficios signipatos. beneficios siguientes:
- a) Una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dicha clase, sin que tal reducción a cargo de la Junta de Energía Nuclear no pueda ser superior a dos horas diarias durante los días lectivos, alcanzando este beneficio como máximo al 25 por 100 de la plantilla laboral y con un máximo de doscientas setenta horas por curso.
- b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la orga-nización del trabajo, el Departamento de Personal concederá un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo, que será solicitado por medio del Organo de representación de los trabajadores.
- Art. 7.º En el caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo desempeñado tendrá derecho a:
- Permiso para asistir a los exámenes y demás pruebas obligatorias sin merma de los haberes y por el tiempo indispensable
- 2. División de las vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

En todo caso, la J.E.N. podrá exigir los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Cuando la J.E.N. organice curso: de formación profesional dentro de la jornada laboral, el trabajador tendrá la obligación de asistir a los mismos si la Dirección lo cree necesario.

Art. 8.º Plan de formación.—La Dirección de la J.E.N. con la representación de los trabajadores desarrollarán el plan de formación antes de finalizar el primer semestre del año en curso.

Ingresos

Art. 9.º El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales que en dicha materia se establezcan, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre prelación en esta materia, en orden al ingreso de personal, y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los hijos de trabajadores de la J.E.N. que hayan muerto por accidente laboral o enfermedad profesional. Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que la J.E.N. considere necesarias en concordancia con la categoría profesionel y puesto de trabajo a ocupar, clasificando

al personal con arreglo a las funciones para que ha sido con-

Las pruebas de ingreso consistirán en exámenes de aptitud, cuyos programas serán hechos públicos con la suficiente antelación, previa información y audiencia del Organo de representación de los trabajadores.

tación de los trabajadores.

Las pruebas de ingreso serán realizadas por la Dirección de Personal de la J.E.N. con la participación de dos representantes de los trabajadores.

Art. 10. El ingreso del personal obrero y de servicios, como fijo de plantilla, se efectuará normalmente por la última categoría profesional, o categoría más baja, fijándose en los dieciocho años la edad mínima para ello.

Art. 11. El ingreso se considerará hecho a título de prueba cuyo período será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escale:

Personal técnico: Dos meses. Personal de servicio: Un mes. Personal profesional: Un mes. Personal obrero: Quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto al período de prueba, si consta por escrito, teniendo durante este período los mismos derechos y chligaciones que el fijo en plantilla de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna.

cho a indemnización alguna.

Transcurrido el período de prueba, los trabajadores ingresarán en la J.E.N. como fijos de plantilla, computándose a todos
los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 12. Para la admisión de personal laboral será necesario
la comunicación a la Oficina de Colocación respectiva, indicando
las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que han de celebrarse las pruebas de aptitud y condiciones exigidas en las mismas.

Art. 13. Las vacantes que se produzcan en cada centro, que
no sean las de inferior categoría, se cubrirán con el siguiente
orden de prelación.

orden de prelación:

1.º Por concurso de traslado entre el personal de la J.E.N., dentro de la misma categoría y a petición propia.
2.º Por pruebas selectivas de aptitud entre personal fijo de plantilla de categorías inferiores a las vacantes.
3.º Por pruebas selectivas de aptitud entre el personal eventual, y con contrato de duración determinada.
4.º Por pruebas selectivas de aptitud libres.

Art. 14. Siempre que se convoquen vacantes en distintas de-pendencias de la J.E.N., podrá optar cualquier trabajador que desee presentarse, sin que se le ponga impedimento alguno por parte de las Jefaturas de Departamento, División, Sección, etcétera, al que pertenezcan.

Plantillas

Art. 15. La J.E.N. elaborará su plantilla orgánica, confeccionando anualmente, y dentro del primer trimestre, los censos que deberán ser notificados al Organo de representación de los trabajadores y expuestos en sitios visibles en todos sus centros de trabajo, con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación. La Junta confeccionará su plantilla orgánica, como máximo, dos meses después de la homolgación del Convenio.

Art. 18. Chalquier causa que implique modificación en la

Art. 16. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, previo informe y audiencia al Organo de representación de los trabajadores.

Art. 17. Los censos a que se refiere el artículo 14 contendrán los siguientes datos:

Nombre y apellidos. h)

Fecha de nacimiento. Fecha de ingreso. Categoría profesional.

e) Fecha de nombramiento o promoción en su categoría. Fecha del próximo aumento por complemento de anti-

güedad g) Número de orden.

En caso de disconformidad, los interesados podrán reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo. Art. 18 Las caterorías profesionales, con sus niveles eco-nómicos y sus correspondientes definiciones, se contienen en el anexo I del presente Convenio.

Ascensos

Art. 19. Los ascensos se efectuarán teniendo en cuenta las normas siguientes:

Un tercio, por antigüedad.

2. Dos tercios, por superación de pruebas de aptitud.

Art. 20 Los grados que impliquen el nivel de profesionales y categorías de I, II y III de Minas requerirán conocimientos

técnicos y prácticos adecuados, exigiéndose por ello estar en posesión de títulos o diplomas, tales como los de Oficialia, Formación Profesional de primer y segundo nivel, etc., o que se acredite que poseen conocimientos equivalentes.

Art. 21. Para alcanzar la categoría de Jefe de Coordinación se requerirá el título de Maestría Industrial o equivalente y haber sido propuesto para dicha categoría, efectuándose por libre designación de la J.E.N. entre los que ostenten la categoría de Coordinadores Coordinadores.

Art. 22. Para tener derecho al ascenso por antigüedad, el trabajador deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) No estar sufriendo sanción de inhabilitación para el ascenso.

Tener en la fecha del ascenso la antigüedad mínima exi-

- gida para cada grado.
 c) Haber superaco con éxito las pruebas exigidas en los niveles de aptitud de la especialidad y de la categoría correspondiente en cada convocatoria, o bien estar en posesión de algún título oficial que permita la convalidación.
- Art. 23. La antiguedad en el grado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior será la siguiente:
- a) Para profesionales y categoría especial de I, II y III de Minas, dos años de la categoría inferior.
 b) Para obreros, servicios y categorías de IV y V de Minas, la antigüedad exigida será de tres años.

Art. 24. En el caso de ascensos por pruebas de aptitud, la convocatoria se anunciará en todos los Departamentos de la Junta de Energía Nuclear, para que los interesados, en el plazo de treinta días, puedan formular sus solicitudes. Las condiciones de las pruebas serán fijadas por la Comisión de Promoción de Personal. Las pruebas se ajustarán a lo especificado en los niveles de aptitud, de acuerdo con la categoría y especialidad del puesto de trabajo que se piensa cubrir, pudiendo acudir a su convocatoria el personal con la categoría inmediata inferior a la de las vacantes anunciadas.

Art. 25. La Comisión de Promoción de Personal estará constituida por un Secretario y cuatro Vocales, dos de los cuales serán designados por el Organo de representación de los trabajadores, y dos, por la Dirección de Personal.

Art. 26. La Comisión de Promoción de Personal tendrá las siguientes funciones:

Establecer las normas que han de regir la promoción de personal para su posterior aprobación por la Dirección General de la J.E.N.

2. Llevar a la práctica la realización de las pruebas de

aptitud.

3. Definir los grupos de especialidades en que se clasifica el personal laboral para la elaboración de los correspondientes niveles de aptitud.

4. Coordinar la redacción y modificaciones posteriores de los

14. Coordinar la redaction y modification de la pruebas y coordinar la pruebas de aptitud de los Tribunales.

6. Presentar a la aprobación de la Dirección General de la J.E.N. las distintas relaciones de promoción de los dos tur-

nos de ascensos.

7. Proponer a la Dirección General de la J.E.N. el nombramiento de los Tribunales de examen en los que, necesariamente, habrá un representante del Comité de Empresa.

La Comisión de Promoción de Personal contará con la colaboración de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

Cambio de puesto de trabajo

Art. 27. Se denomina cambio de puesto la movilidad del personal dentro de os límites de su centro de trabajo.

El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente. A.

Se entenderá que el cambio de puesto tiene carácter provisional cuando su duración no exceda de tres meses.

Art. 28. El cambio de puesto podrá tener origen en una de las causas siguientes:

- A petición del trabajador afectado.

 Por permuta.

 Por mutuo acuerdo entre la J.E.N. y el trabajador.

 Por necesidades del servicio.

 Por disminución de la capacidad física del trabajador.

 Por extrabajación de designados establicas en establicas de la capacidad. Ð Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas.
- Art. 29. El cambio de puesto a petición del trabajador requerirá la solicitud escrita de éste. Caso de accederse al mismo por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin derecho a indemnización alguna.
- Art. 30. Los trabajadores con destino en el mismo centro de trabajo de la J.E.N., con la misma categoría, especialidad, nivel y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, decidiendo la J.E.N. según las necesidades del servi-

cio y la aptitud de ambos permutantes, e informando de dicha solicitud a los representantes de los trabajadores. Art. 31. Cuando el cambio de puesto tenga origen de mu-tuo acuerdo, se estará a lo convenido por escrito entre ambas

partes. Art. 32. En los casos en que por aplicación de nuevos méto-Art. 32. En los casos en que por aplicación de nuevos metodos de trabajo, mecanización, racionalización de las explotación es, condiciones antieconómicas de alguna explotación, saturación de la jornada de los trabajadores, orisis, agrupación de instalaciones o del personal en función de una mayor productividad sea necesario efectuar cambio de puesto, al trabajador afectado se le respectará el salario asignado por la Junta de Energía Nuclear a su categoría profesional o a su persona, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiêndose en cuanto a las démás condiciones económicas por las del nuevo puesto. nu€vo puesto.

Si el cambio de puesto es provisional, el trabajador percisi el cambio de puesto es provisional, el trabajador perci-birá el salario correspondiente a su categoría profesional y la prima que alcanzase en el nuevo puesto. No obstante, si el nuevo puesto de trabajo no estuviese a incentivo, se le garantizará al trabajador la prima que venía percibiendo. En el caso de que el cambio de puesto de trabajo se efectuase existiendo valora-ción de puestos de trabajo, al trabajador se le garantizará el salario de calificación que tuviera asignado anteriormente, y con respecto a la prima, se estará a lo dispuesto en el caso pre-

cedente.

Art. 33. Trabajo de categoría superior:

a) Cuando por necesidades de trabajo la J.E.N. destine a trabajadores a realizar trabajos de categoría superior, se le retribuirá por los salarios que correspondan a su nueva cate-

goría durante el período que lo desarrolle.
b) Cuando el trabajedor realice dicho trabajo durante cuatro meses consecutivos u ocho alternos consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la

creación de un puesto de trabajo de esa categoría

Estas condiciones no son aplicables a los casos de sustitución por sérvicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprendérá todo el tiempo que duren las circunstancias

ción comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo heyan motivado.

Art. 34 Por necesidades de trabajo, la Junta de Energía Nuclear podrá destinar a cualquier productor a su servicio a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada, siempre que la nueva labor no periudique su formación profesional ni suponga vejación o menoscabo de su dignidad laboral y humana. El trabajador, en estos casos, percibirá el salario correspondiente a la categoría que tenga asignada en el escalafón.

La Junta de Energía Nuclear deberá cubrir esas necesidades transitorias de trabajos inferiores por un sistema de rotación entre los trabajadores de la categoría inmediata superior, por una duración máxima de un mes.

Art. 35. En los casos en que fuese necesario efectuar cambio de puesto por razón de la capacidad disminuida del trabajador,

de puesto por razón de la capacidad disminuida del trabajador, este tendrá derecho a una retribución que, sumada a la pensión a que tenga derecho con cargo a la Seguricad Social, equivalga al 100 por 100 del salario de categoría profesional que venía ostentando.

Traslados

Art 36. La denomina traslado de personal la movilidad de este que traspase los limites del centro de trabajo y tenga carácter permanente, no motivado por ascenso reglamentario.

Art. 37. El traslado podrá tener origen en una de las causas

petición del trabajador afectado.

h)

Por permuta.
Por mutuo acuerdo entre la J.E.N. y el trabajador.
Por necesidades del servicio.

d)

Por sanción disciplinaria.

El traslado voluntario, a petición del interesado o

Art. 38. El trasiado voluntario, a petición del interesado o por permuta, solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla con ocasión de que exista vacante dentro de su mismo grupo, categoría prefesional, especialidad y nivel.

La tramitación de dichos traslados se hará mediante solicitud escrita, de la que se informará al Organo de representación de los trabajadores, que será resuelta por la JEN, en el place máximo de trainte descritas que será resuelta por la JEN, en el plazo máximo de treinta días desde su presentación en el Registro General.

Concedido el traslado, los interesados no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su

nuevo destino.

Art. 39 La preferencia en la concesión de los traslados a que se refiere el artículo anterior será:

- 1.º Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan Centros de enseñanza adecuados.
- 2.º Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de tra-bajo en cualquier Empresa o Ente administrativo en la localidad donde se solicite.

- 3.º Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco más años prestando sus servicios para la J.E.N. en las rovincias o entes autonómicos, insulares, cuando el puesto provincias o
- vacante solicitado se encuentre en la Península.

 4.º Los trabajadores cuyas cargas familiares sean mayores.

 5.º Los trabajadores de mayor antigüedad en el servicio.

 6.º Los trabajadores de mayor edad.

Art. 40. Tendrán derecho a indemnización, por gastos de traslado y dietas, los trabajadores incluidos en el apartado 3.º del artículo anterior.

Art. 41. Cuando el traslado tenga su origen en el mutuo acuerdo se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Art. 42. Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto del que desarrollen su trabajo, que pueda forzar a un cambio de residencia, salvo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral previo expediente tramitado al efecto.

Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de quince días, tendrá

derecho a optar:

1.º Por el traslado percibiendo una compesación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de sus familiares y enseres, y percibirá además una indemnización equivalente a tres mensualidades de su salario global.

Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes

Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes para su incorporación.
En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, la Junta de Energía Nuclear deberá facilitar a los trasladados, por necesidades del servicio, domicilio adecuado, con rentas similares a las que venían satisfaciendo, y, si esto no fuera posible, les abonará una indemnización, por una sola vez, y en el momento del traslado, equivalente al 15 por 100 de sus remuneraciones brutas anuales.

Dichos trabajadores tendrán preferencia para ocupar las va-

Dichos trabajadores tendrán preferencia para ocupar las va-cantes que se produzcan en el centro de origen, dándoles con-cimiento la J.E.N. de las existentes en cada momento, respe-tándoseles en todo caso dentro de cada categoría el orden de

antigüecad.

El traslado que se realice por necesidades del servicio llevará El traslado que se realice por necesidades del servicio lievara aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respecto a la categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo.

2.º Por rescindir u contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de despido autorizado por crisis laboral o económica, salvo acuerdo más favorable con la J.E.N.

Art 43 La facultad de realizar traslados por necesidades

Art. 43. La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio sólo podrá ejercitarla la J.E.N. con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio.

Sin perjuicio de lo antedicho los trabajadores mayores de cuarenta años, los de mayor antigüedad en la misma categoría profesional, los que rean titu ares le familia numerosa, los de capacidad laboral disminuida y ics representantes sindicales, en relación con los demás trabajadores de la J.E.N., serán los últimos en el orden de los traslados forzosos.

Art. 44. Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando justa causa competer de la autoridad laboral conocer de la

justa causa, competerá a la autoridad laboral conocer de la

cuestión.

Art. 45. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes no son aplicables al traslado que sea consecuencia de sanción disciplinaria.

Desplazamientos

Art. 46. Los trabajadores que por necesidad de la Junta de Energía Nuclear tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, fuera del termino minicipal donde radique su residencia oficial, percibirán sobre su salario una dieta de 1.400 pesetas al día en territorio nacional y 2.700 pesetas en territorio extranjero, o una dieta recucida de 600 pesetas ó 1.500 pesetas, respectivamente. Los días de salida se devengará dieta completa y los de llegada quedarán reducidos a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principalés.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realizará fuera una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Junta de Energía Nuclear, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a todas las categorías.

Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por la Junta de Energía Nuclear energia exescipiente de la primera y posterior Energia Nuclear, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los trabajadores.

El uso de vehículos particulares dará lugar a una indemniza-

ción de ocho pesetas por kilómetro recorrido, en las condiciones que de determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 47. Por razonos técnicas, organizativas o de producción, la J.E.N. podrá desplazar a su personal temporalmente a popoblación distinta de la de su centro de trabajo y desde allí de los salarios los gastos de viaje y dietas. Si dicho desplazamiento supera los tres meses, a partir de ése momento la dieta

se sustituirá por una asignación de residencia en la cuantía que se fija en la tabla salarial anexa.

se fija en la tabla salarial anexa.

Cuando el trabajador sea desplazado temporalmente a una población distinta de la de su centro de trabajo y desde alli sea desplazado a otra población que no sea la de origen, este segundo se considerará como un nuevo desplazamiento efectuado otra vez desde su centro de trabajo de origen.

En dichos desplazamientos, la J.E.N. procurará, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, localizar a los trabajadores desplazados en la población que mejores condiciones reuna en lo que concierne a viviendas, centros educativos, senitario eteétera.

sanitario, etcétra.

Asimismo, y siempre que sea posible, la J.E.N. procurará comunicar tales desplazamientos con una antelación de diez

Art. 48. Si por necesidades del servicio un trabajador, en el curso de la jornada o antes de comenzarla, es desplazado fuera de su centro de trabajo a distancia no superior a dos kilómetros, saliendo del término municipal, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso a razón de diez

el tiempo necesario para la ida y el regreso a razon de diez minutos por kilómetro.

En las salidas o desplazamientos a distancia superior a dos kilometros e inferior a cinco, el tiempo empleado no se computará en la jornada, pero se abonará al trabajador una compensación de ocho pesetas por kilómetro de distancia recorrido desde su centro ce t abajo hasta el lugar donde ha sido destinado, midiéndose esta distancia de ida y regreso por el itinerario idóneo más corto entre ambos lugares.

En uno y otro caso, la Junta de Erergía Nuclear podrá proporcionar o costear al personal desplazado medios de transporte, al objeto de suprimir o reducir el tiempo empleado y la compensación.

compensación.

En salidas o desplazamientos superiores a cinco kilómetros, la Junta de Energía Nuclear proporcionará o costeará medios de transporte, abonándose la compensación desde el punto en que no se puedan emplear medios de locomoción.

No se percibirá compensación cuendo el trabajador, avisado la víspera, sea destinado a distancia no superior a la que exista entre su domicilio y su habitual centro de trabajo, siempre que tenga medio de transporte análogo, así como cuando asista a cursos de Formación Profesional.

Jornada de trabajo, horarios, descansos y vacaciones

Art. 49. Jornada.—Se establece la jornada laboral en un máximo de cuarenta y dos horas y media semanales, de trabajo ef€ctivo.

En la época estivel se aplicará, en los centros que así lo tengan reconocido, la jornada intensiva de verano consistente en treinta y cinco horas semanales.

Art. 50. No estarán comprendidos en la jornada normal, a

que se refiere el artículo anterior, la de los Porteros, Guardias, Vigilantes, Serenos v Servicios Generales de Guardería, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio de la zona de vigilancia encomendada.

Art. 51. Horarios.—Se mantendrán los horarios de trabajo que en cada centro de la J.E.N. se vinieran realizando, incluido

que en cada centro de la J.E.N. se vinieran realizando, incluido el efectuado en sistema de turnos o relevos continuados.

Art. 52. Cuando por necesidades del servicio la J.E.N estime conveniente la fijación de horarios especiales o la modificación de los existentes, deberá solicitar la oportuna autorización de la autoridad laboral competente, previa negociación con el Organo de representación de los trabajadores, quienes dispondrán de un plazo de diez días para poder consultar al personal efectado.

Trabajo nocturno. Se considerará trabajo nocturno Art. 53. el comprendido entre las veintidos y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Delega-ción de Trabajo competente.

Se percibirá un complemento por trabajo nocturno de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.
b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente la la decada la incomplemento correspondiente la complemento correspondiente la complemente la com te las de toda la jornada realizada, se hallen o no comorendidas en tal período.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el

Quada exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el período nocturno, no procediendo tampoco su abono cuando se haya tenido en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema da valoración de tareas.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado complemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriam nte trabajos en períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos e catastróficos. sos c catastróficos.

Art. 54. Horas extraordinarias.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada diaria normal establicida en el presente Convenio. Su realización habrá de ser autorizada por la Delgación de Tendrán de Convenio de Linte de Engación de Convenio de Conv

Trabajo competente, a iniciativa de la Junta de Energia Nu-

clear, con la participación del Organo de representación de los trabajadores y libre aceptación por el trabajador.

La Junta de Energía Nuclear podrá exigir de su personal la

realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de everealización obligatoria de noras extraordinarias en caso de avernas que exigieran urgente reparación. En estos supurstos, aunque se precisa también aquella autorización, la Junta de Energía Nuclear, ante la parentioridad de los trabajos, puede imponer su inmediata realización, sin perjuicio de solicitarla en el

plazo de cuarenta y ocho horas. No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo uti-

No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en los trabajos perentorios realizados para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, no figurando, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los recargos correspondientes a ellas, En los supuestos en que se haya establecido la jornada estival reducida, cuando por necesidades del servicio parte del personal tenga precisión de trabajar más horas durante esta época, el personal afectado para el que rija dicha jornada estival reducida trabajará guardando el horario normal y cobrando a prograta las horas que excedan hasta las cuarenta y dos y a prorrata las horas que excedan hasta las cuarenta y dos y media semanales, salvo condiciones más beneficiosas, abonán-

media semanaies, salvo condiciones mas beneficiosas, abonan-dose como extraordinarias las siguientes. En ningún caso el trabajador de la J.E.N. podrá exceder de dos horas diarias, veinte al m·s o ciento veinte al año. Si por circunstancias extraordinarias tuviesen que exceder de las reglamentarias, se deberá pedir el oportuno permiso a la autoridad laboral, previo informe del Organo de representación de los trabajadores

Art. 55. Descansos.—Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente salvo urgencia y necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, doce horas, computándose a tales efecto, tanto las trabajadas en jornada normal como en horas extraordinarias.

El descanso semanal consistirá en un día y medio. En los centros de la J.E.N., a excepción de Andújar y Don Benito, dichos descansos se efectuarán durante el domingo y la jornada completa del sábado, debido a la recuperación de las horas correspondientes a este último, durante el resto de la semana. En donde exista sistema de turnos deberá coincidir un descanso se-

manal en un domingo al mes, al menos.

Art. 56. Se considerarán como días de fiestas legalés los acordados en la legislación vigente, con arreglo al calendario laboral, así como los días 24 y 31 de diciembre, las fiestas locales de los distintos centros de trabajo y el día 4 de diciembre.

Art. 57. Vacaciones.—Las vacaciones anuales retribuidas serán de veinticuatro días laborables en los centros en donde no se realice jornada laboral los sábados, y de veintiocho laborables en los que se realice dicha jornada.

De esta vacación, como mínimo, quince días serán sucesivos e ininterrumpidos, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Junta de Energia Nuclear y el trabajador. Las vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, preferentemente en verano, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando, por cualquier causa, no hayan sido disfrutades disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al personal

Dirección de la Junta de Energía Nuclear designará al personal que durante dicho período haya de efectuar obras necesarias laborês de limpieza y entretenimiento.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla disfrutaran de un número de días proporcionales al tiempo de servicios prestados, pudiendo ser acoplados en los días de descanso del resto del personal en tareas que no supongan vejación ni perjudiquen su formación profesional.

Si durante esas fechas cerrase el centro de trabajo sin darle ocupación efectiva. I trabajador en cuestión percibirá la totalidad de los salarios correspondientes. Para completar el año efectivo en plantilla se computarán los días de baja por acciden-

tandad de los salarios correspondientes. Para completar el ano efectivo en plantilla se computarán los días de baja por accidente o enfermedad pero no las ausencias sin justifica.

Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis, reparaciones, inventarios, fiestas locales u otras análogas, siempre que lo crea conveniente la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, de acuerdo con el Organo de representación de los trabajadores. En caso de discrenancia resolverá la Magistratura da Trabajo.

Organo de representación de los trabajadores. En caso de discrepancia resolverá la Magistratura de Trabajo.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el
personal antes del comienzo de las mismas y serán retribuidas
conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los
conceptos, en jornada normal, en los tres meses enteriores a la
fecha de su iniciación.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tableros de anuncios para conocimiento del personal y para que este solicit, en un plazo de quince días, el cambio de fechas si lo estima oportuno. La Dirección, dando preferencia dentro de las respectivas categorías al más antiguo en el servicio, resolverá lo procedente a la vista de las causas alegadas, pudiendo acceder o no a lo solicitado.

A los trabajadores que les haya correspondido un turno de residencias concertadas por el Grupo de Empresa, la Junta de Energía Nuclear les garantizará el disfrute de tres semanas de sus vacaciones en las fechas en que coincida dicho turno.

Art. 59. Se respetarán las condiciones más beneficiosas en materia de jornada, horarios, descansos y vacaciones.
Art. 60. Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario contractual o pactado, por las siguientes causas y con la duración que a indica. duración que se indica:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos hijos, nietos, cónyuge y hermanos.
b) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos o cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa.
c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o her-

manos

d) Quince días hábiles en caso de matrimonio.
e) For el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social, tanto del Médico de cabecera como de los Especialistas, cuando no sea factible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo.

En caso de asistencia a la consulta del Médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la con-

extendido por aquel, certificando la electiva asistencia a la consulta.

En el caso de asistencia a la consulta de un Especialista, el trabajador deberá presentar el volante del Médico de cabecera en el que se le envía al Especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta del Especialista.

f) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público, a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

h) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización.

i) Por el tiempo necesario para concurrir a examen, respecto de los trabajadores que realicen estudios, para la obtención de un título profesional, previa justificación por los interesados ante la Delegación de Trabajo competente de tener formalizada la matrícula en los estudios de que se trate.

j) Un día por traslado de domicilio habitual.

La Junta de Energía Nuclear se reserva la facultad de exigir a sus trabajadores la justificación de las anteriores causas. El personal que lleve como mínimo dos años de servicio ten-drá derecho, en el caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no superior a tres meses cada dos

La Junta de Energía Nuclear y los trabajadores podrán con-certar de mutuo acuerdo prórroga a estas licencias, cuando las circunstancias excepcionales del caso lo requieran, pudiendo acordarse la no percepción de salario y el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad.

El Director general, o por su delegación el Jefe de División o centro donde el trabajador preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días al año por asuntos propios,

sin merma de los períodos de vacacionés.

Retribuciones

Art. 61. Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarian constituídas por:

Salario base.

Complementos personalés.
Complementos de puesto de trabajo.
Complementos de trabajo.

Art. 62. La J.E.N. está obligada en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 63. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe del salario global, previa la justificación de su necesidad su necesidad.

Art. 64. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de la retribución del trabajador, fijado por unidad de tiempo, será el que para cada categoría o nivel profesional figura en el anexo de este Convênio

Complemento de antigüedad.-El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios en la cuantía que se contemple en la tabla de salarios anexa a este Convenio.

El cómputo de la antiguedad del personal se regulará por las

siguientes normas:

1.ª La fecha inicial para su determinación será la de ingreso

1." La recha inicial para su determinación sera la do majoren la J.E.N.

2.º Para el cómputo de antigüedad a efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Junta de Energía Nuclear, considerándose como efectivamente trabalados todos los meses y días en los que el productor haya recibide un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías en comisiones, licencias

o en baja transitoria por accidente de trabajo o enfermedad y en el caso de cambio de puesto por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas. Igualmente será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento de un cargo público o sindical, así como el de prestación del servicio militar

prestación del servicio militar.

Por el contrario, no se estimará el tiempo de permanencia por

su este contrario, no se estimara el tiempo de permanencia por excedencia voluntaria.

3.º Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la J.E.N., cualquiera que sea su categoría profesional o grupo en que se encuentre encuadrado

También se estimarán los servicios prestados dentro de la Junta de Energía Nuclear en período de prueba y por el personal eventual, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla.

de la J.E.N.

4.º Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán
a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada

trienio.

5.º En el caso de que un trabajador cese en la Junta de Energía Nuclear por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Art. 66. Complemento de idiomas.—Se establece un complemento por conocimiento de idiomas, cuya cuantía por idioma, nivel y mes será el siguiente:

N-6: 1.256 pesetas. N-5: 1.232 pesetas. N-4: 1.196 pesetas. N-3: 1.184 pesetas. N-2: 1 160 pesetas. N-11: 1.500 pesetas. N-10: 1.450 pesetas. N-9: 1.350 pesetas. N-8: 1.304 pesetas. N-7: 1.268 pesetas.

Para la percepción de este complemento será necesario superar las pruebas que regulen las Escuelas Oficiales de Idiomas. Las pruebas serán reguladas por la J.E.N. Los trabajadorés que tengan reconocido este complemento tendrán que ratificar sus conocimientos cada cinco años.

Art. 67. Complemento de tóxicos, penosos y peligrosos.—La penosidad, toxicidad y peligrosidad de los trabajos quédará normalmente comprendida en la valoración de los puestos de trabajo. Cuando no quede comprendida se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores un complemento de 3.100 pesetas. Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo penoso, tóxico o religroso durante un período superior a sesenta minutos por jornada, sin exceder de media jornada. jornada.

En aquellos supuestos en los que muy singularmente concurriese de modo manifiesto la excepcional peligrosidad, la toxicidad y la peligrosidad superior al riesgo normal de la industria, las 3.100 pesetas pasarán a ser 3.875 pesetas si concurriesen las circunstancias de las señaladas y 4.650 pesetas si coincidiesen las tres.

La falta de acuerdo entre la J.E.N. y los trabajadores respecto a la clasificación de los trabajos como tóxicos, penosos y peligrosos, se resolverá por la Delegación Provincial de Trabajo

correspondiente

Si por la mejora de las instalaciones o procedimientos desa-parecieran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad parecteran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad y peligrosidad, una vez confirmada la desaparición de estas causas por la Delegación Provincial de Trabajo, dijará de abonarse el citado complemento, pudiendo recurrirse contra la decisión adoptada en el plazo de quince días ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Provincial de Trabajo.

Art. 68. Complemento de trabajo nocturno. res con derecho a percibir el complemento por trabajo nocturno lo percibirán por jornada de trabajo en la misma cuantía que se venía percibiendo a 1 de enero de 1979, quedando congelado en

dichos valores.

dichos valores.

Art. 89. Complemento por conducción de vehículos oficiales. Cuando, por las necesidades del servicio, el trabajador que, sin tener la categoría de Conductor. tuviese que conducir vehículo oficial a requerimiento de la Dirección y previa conformidad del trabajador, éste percibirá un complemento por jornada de trabajo en la misma cuantía que se venía percibiendo a 1 de enero de 1978, quedando congelado en dichos valores.

Art. 70. Complemento de Jefe de Equipo—El Jefe de Equipo es el trabajador que asume el control de trabajo de un grupo de obreros o personal de servicio en número no inferior a tres ni superior a dece El Jefe de Equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de superior categoría a la suya. El complemento que percibirá el Jefe de Equipo será de 155 pesetas por jornada de trabajo.

Art. 71. Plus de asistencia.—Con el fin de estimular la asis-

Art. 71. Plus de asistencia.—Con el fin de estimular la asistencia al trabajo, se establece un complemento de asistencia para todo el personal de la J.E.N.

La cuantía de dicho complemento consistirá en 2.100 pesetas

Dicho plus se percibirá durante los doce meses del año, dejándose de percibir en su parte proporcional sólo en caso de ausencia en el puesto de trabajo sin causa justificada.

Art. 72. Horas extraordinarias. - El importe del complemento por horas extraordinarias será el contemplado en la tabla anexa al presente Convenio.

Art. 73. Pagas extraordinarias.—Con el carácter de pagas extraordinarias se entenderán las que se han de efectuar dos veces al año, en los meses de julio y diciembre de cada año, en las cuantías que se contemplan en la tabla anexa del presente Convenio.

Art. 74. Gastos de locomoción.—El uso de vehículo particular dará lugar a una indemnización de ocho pesetas/kilómetro recorrido.

Art. 75. Plus de espera y transporte.—Dicho complemento queda congelado en la cuantía que por dicho concepto se venía percibiendo el 1 de enero de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda sustituida la Ordenanza de Trabajo para el personal laboral de la J.E.N., aprobada por Orden de 10 de marzo de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 72, de 24 de marzo de 1976, en todas aquellas materias objeto de regulación del presente Convenio Colectivo.

Segunda.—Las categorías profesionales de Laborantes de primera. segunda y tercera existentes, se declaran a extinguir, procurando la J.E.N. acoplarlos a categorías de Oficiales por medio de cursillos de capacitación.

Tercera.—Negociar, antes del 30 de septiembre del año en

curso, una Reglamentación específica de Minas.

curso, una Heglamentación específica de Minas.

Cuarta.—Se estudiará durante el presente año una nueva regulación para los equipos volantes del Departamento de Exploración y Explotación de Uranio de la J.E.N.

Quinta.—Se elaborará durante este año un Nomenclátor de categorias profesionales sujetas al presente Convenio.

Sexta.—Asimismo se estudiará una regulación de trabajo a turnos, con el fin de gestionar la implantación del complemento correspondiente.

Séntima —En asta mismo año se establecará el Regionaria.

Septima.—En este mismo año se establecerá el Reglamento de Seguridad e Higiene de la J.E.N.

ANEXO I Tablas salariales del personal laboral para el año 1979

Niveles	Salario base	Complemen- to categoría profesional	Plus asistencia	Suma mes	Paga extra	Suma año	Ayuda comida	Total año	Valor trienio mes
11	35.337	9.359	2.100	46.796	27.239	616.030	18.755	634.785	1.323
10	33.187	8.822	2.100	44.109	25.463	580.234	18.755	598.989	1.290
9 1	30.968	8.267	2.100	41.335	23.682	543.384	18.755	562.139	1.222
8	29.366	7.866	2.100	39:332	22.371	516.726	18.755	535.481	1,188
7	28,790	7.723	2.100	38.613	21.922	507.200	18.755	525.955	1.163
6	28.215	7.579	2.100	37.894	21.445	497.618	18.755	516.373	1:154
5	27.630	7.432	2.100	37.162	20.974	487.892	18.755	506. 647	1.137
4	27.043	7.286	2.100	36.429	20.515	478.178	18.755	496.933	1.112
3	26.45 2	7.138	2.100	35.690	20.025	468.330	18.755	487.085	1.104
2	24.660	6.690	2.100	33.450	18.527	438.454	18.755	457.209	1.087

Nota.-El personal laboral no residente en Madrid no percibirá el concepto «Ayuda para comida», que asciende a 1.705 pesetas mensuales y 18.755 pesetas anuales.

ANEXO II Tabla de asignación de residencia eventual

Nivel	_			Ptas/día	Nivel	_				Ptas/dí
11			 	633	6			••	;;;	460
30	•••	•••	 •••	633	5			7.3		374
9			 ***	460	4			•••		374
8	•••		 •••	460	3	•••			•••	374
7			 •••	460	· 2		•••	•••		374

ANEXO III Tabla de gratificación por idiomas

Nive	Un idioma	Dos idiomas	Tres idiomas
1	1.498	2.995	4.493
0	1.449	2.899	4.348
9	1.353	2.706	4.058
8	1.305	2,609	3,914
7	1.268	2,536	3.805
6	1.256	2 512	3.768
5	1.232	2.464	3.696
4	1.196	2.391	3,587
3	1.184	2.367	3.551
2	1.160	2.319	3,479

ANEXO IV Tabla de «Dietas»

		E	xtranjer	0
	Nacionales	Zona A	Zona B	Zona C
Enteras Reducidas		3.100 1.350	2.400 1.000	2.000 700

ANEXO V

Tabla de gratificación por conducción de vehículo propio Abonar a razón de ocho pesetas kilómetro.

ANEXO VI

Tabla de complemento por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos

Todo trabajador expuesto a estos riesgos percibirá:

Por un concepto: 3 100 pesetas/mes. Por des conceptos: 3.875 pesetas/mes. Por tres conceptos 4.650 pesetas/mes.

Nota: Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, durante un período superior a sesenta minutos por jornada, sin exceder de media jornada.

ANEXO VII-a

Tabla de valoración de «Complemento Trabajo Nocturno» (Por días)

nivel	•Яе180	-	2	'n	4	5	9	1	æ	. 6	.10	11	12	13	14	15	16	11	18	19	20	21		ສ	24
=	30	100 200		300	399	499	599 6	699 799		6 668	1 866	1098	1198	1298	1398	1498	1597	1697	197	1897	1997	2097	2196	2296	2396
10	31–32	16	193	290	387	483	580 6	919	173	870 9	966	1063	1160	1256	1353	1449	1546	1643	1739	1836	1933	2029	2126	2222	2319
6	33-42	90	90 180 271		361	451	541	631 722		812 9	905	992 1	1082	1172	1263	1353 1443		1533	1623	1714 1804 1894	1804	1894	1984	2074	2165
8	43-51	87	87 174 261		348 435		522	9 609	196	096 783 870		957 1	1044 1131	1131	1218	1305	1392 1478	1478	1565	1652		1739 1826	1913	2000	2087
7	52-54	48	691	254	338	423	507	592 6	376 T	676 761 845	· -	930 1015	1015	1099	1184	1268	1353	1437		1522 1606	1691	1776	1860	1945	2029
9	55-58	84	167	251	335 419		502	586 6	670 7	754 8	837	921	1005	1089	1172		1256 1340	1424	1424 1507 1591		1675	1759	1842	1926	2010
5	89-09	82	164	246	164 246 329 411		493	575	657 7	739 B	821	903	986	996 1068	1150	1232	1314	1396	1396 1478	1560	1643	1725	1807	1890	1971
4	01	80	159	239	159 239 319 399	399	478	558 6	638 7	161 111		877	156	1036	1116	1196	1275	1355	1036 1116 1196 1275 1355 1435 1514	1514	1594	1594 1674	1754	1833	1913
3	71-72	19	158	237	79 158 237 316 395		473	552 6	631 710	710 7	789	868	947	1026	1105	1105 1184 1263		1341		1420 1499	1578	1657	1736	1815	1894
2	73-77	LĹ	155	232	155 232 309 387		464	541 618		696 773		850	928	928 1005 1082 1160 1237	1082	1160	1237	1314	1314 1392 1469	1469	1546	1624	1546 1624 1701	1778	1855

ANEXO VII-b

Tabla de valoración de «Complemento Trabajo Nocturno»

(Por horas)

را المناز					L'HALIM ON		Commence of the second	and the fire		er ev parè
24	415	40.1	375	361	351	348	341	331	328	321
ສ	397	385.	359	346	336	333	327	317	314	308
22	380	368	343	331	322	319	313	304	301	294
21	363	351	328	316	307	304	299	290	287	281
20	346	334	312	301	293	290	284	276	273	268
19	328	318	297	286	278	275	270	262	260	254
18	311	301	281	271	263	261	256	248	246	241
17	294	284	265	256	249	246	242	235	232	227
16	276	268	250	241	234	232	228	221	219	214
15	259	251	234	226	219	217	213	207	205	201
14	242	234	219	211	205	203	199	193	191	187
13	225	217	203	196	190	188	185	179	178	174
12	202	201	187	181	176	174	171	166	164	161
#	190	184	172	165	161	159	156	152	150	147
10	173	167	156	151	146	145	142	138	137	134
9	156	150	140,	135	132	130	128	121	123	120
80	138	134	125	120	117	116	114	110	109	107
7	121	117	109	105	102	101	100	97	96	94
9	104	100	94	96	88	87	85	83	82	8
5	98	84	78	75	25	72	11	8	88	<i>L</i> 9
4	69	19	62	8	59	路	57	55	55	54
3	52	20	47	45	44	₽	43	41	41	40
83	35	33	31	30	23	29	28	28	27	27
1	17	17	16	15	15	14	14	14	14	13
•180	30	31–32	33-42	43–51	52-54	55-58	89-09	10	71-72	73-77
[evin	11	5	6	8.	7	9	5	4	3	2

ANEXO VIII

Tabla de valoración de «Conducción Vehículo Oficial» (Esta tabla corresponde a la conducción de vehículos que requieren permiso de conducción de clase B)

					Í																	l			
[evin	categ.	-	N		c4	7.	9	7	æ	6	, 10	11	12	13	14	15	16	17	138	19	, SO	21	23	23	24
11	30	53	8	150	200	250	300	349	399	449	499	549	599	649	669	749	799	849	899	948	998	1048	1098	1148	1198
10	31-32	48	16	145	193	242	290	338	386	435	483	531	580	628	.919	725	773	821	870	918	996	1015	1063	1111	1159
6	33-42	45	.8.	135	180	225	271	316	361	406	451	496	541	586	631	919	721	167	812	857	912	947	992	1037	1082
8	43-51	43	87	130	174	217	261	304	348	391	435	478	522	595	609	652	969	439	783	826	870	913	957	1000	1044
1	52-54	42	48	127	169	211	254	296	338	380	423	465	507	550	592	634	919	719	161	803	845	888	930	972	1014
9	55-58	42	84	126	167	209	251	293	335	377	418	461	502	544	586	628	029	712	154	796	837	879	921	963	1005
5	89-09	41	82	123	164	205	246	287	329	370	411	452	493	534	575	616	657	869	739	780	821	862	904	945	986
4	70	40	80	120	159	200	239	279	319	358	399	438	478	518	558	598	638	678	717	757	797	837	877	917	957
m	71-72	39	79	118	158	197	237	276	316	355	395	434	474	513	552	592	631	671	710	750	189	829	898	908	947
2	73–77	39	11	116	155	193	232	271	309	348	386	425	464	502	541	580	618	657	969	734	173	812	850	688	928

(Para la conducción de vehículos que requieren permiso de categoría superior, se aplica un 50 por 100 de incremento sobre la valoración de esta tabla.)

ANEXO IX Tabla de valoración de horas extraordinarias

Te	oate-		SIN TH	SIN TRIENIOS			1 TRIENIO	ENIO.			2 TRI	TRIENIOS		-	3 TRI	3 TRIENIOS			4 TRIENIOS	en 103	
ATN	goria	Ord.	≥0 %	\$ 09	75 %	į	50 %	. % 09 09	75 %	ję	50 %	% 09	75.%	Ord.	50 %	. % S	75 %	Ord.	50 %	× 09	75 %
=	30	164,11	246,16	15,535	287,19	171,17	256,75	273,87	299,55	178,22	267,33	285, 15	311,89	185,27	277,90	296,43	324,22	192,32	288,48	307,71	336,56
10	31-32	152,15	228,22	243,44	266,26	158,99	238,48	254,30	278,23	165,82	248,73	265,31	290,18	172,65	258,97	276,24	302,14	179,48	269,22	287,17	314,09
6	33-42	140,17	210,25	224,27	245,30	146,54	219,01	234;46	255,45	152,92	229,38	244,67	19,192	159,29	238,94	254,86	278,76	165,66	248,49	265,06	289,91
60	43-51	131,34	197,01	210,14	229,85	137,49	206,23	219,98	240,61	143,63	215,45	229,81	251,35	149,78	224,67	239k65	262,12	155,92	233,88	249,47	272,86
7	52-54	128,32	192,48	205,31	224,56	134,30	201,45	214,80	235,02	140,28	210,42	224,45	245,49	146,25	219,37	234,-	255,94	152,23	228,35	243,57	266,40
بو	55-58	125,11	187,67	200,18	218,94	131,03	196,55	209,65	229,30	136,94	205,41	219,10	239,65	142,86	214,29	228,58	250,-	148,78	223,17	238,05	260,37
3	60-68	121,94	182,91	195, to	213,40	127,74	191,61	204,38	223,55	133,54	200,31	213,66	233,70	139,35	209,03	222,96	243,86	145,15	217,73	232,24	254,01
4	70	118,85	178,27	190,16	207,99	124,48	186,72	199,17	217,84	130,12	195,18	208,19	227,71	135,75	203,62	217,20	237,56	141,45	212,17	226,32	247,54
3.	71-72	115,55	173,33	184,88	202,21	121,13	181,70	193,81	211,98	126,71	190,06	202,74	221,74	132,29	198,44	211,66	231,51	137,94	206,91	220,70	241,40
2	13-77	105,47	158,21	168,75	184,57	110,94	166,41	177,50	194,14	116,40	174,60	186,24	203,70	121,87	182,81	194,99	213,27	127,33	191,-	203,73	222,83
Jev	oate-		5 TRIENIOS	ENIOS			6 TRIE	ENIOS			7 TRIENIOS	NIOS			8 TRI	TRIENIOS			9 TRIENIOS	ENIOS	
Tn	goria	0rd.	% 0≤	\$ 09	75 %	Ord.	50 %	€09	75 \$	ord.	≥0 \$	¥ 09	75 %	Ord.	50 %	× 09	75 %	Ord.	50 %	¥ 09	75 %
11	30	199,38	70, 662	319,-	348,92	206,43	309,65	330,29	361,25	213,49	320,24	341,58	373,61	220,54	330,81	352,86	385,95	227,59	341,38	364,14	398,28
10	31-32	186,31	279,47	298,10	326,04	193,15	289,73	309,04	338,01	199,98	16,662	319,97	349,97	206,81	310,22	330,90	361,92	213,64	320,46	341,82	373,87
6	33-42	172,04	258,06	275,26	301,07	178,41	29,792	285,45	312,22	184,79	277,19	295,66	323,38	191,16	286474	305,86	334,53	197,53	296,30	316,05	345,68
80	43-51	162,07	243,11	259,31	283,62	169,21	252,32	269,14	294,37	174,36	261,54	278,98	305,13	180,50	270,75	280,80	315,88	186,65	279,98	298,64	326,64
-	52-54	158,21	237,32	253,14	276,87	164,18	246,27	262,69	287,32	170,16	255,24	272,26	297,78	176,14	264,21	281,82	308,25	182,11	273,17	291,37	318,69
9	37-73	154,70	232,05	247,52	270,73	160,61	240,92	256,98	281,07	166,53	249,80	266,45	291,43	172,45	250,68	275,92	301,79	178,37	267,56	285,39	312,15
7	89-09	150,95	226,43	241,52	264,16	156,75	235,13	250,80	274,31	162,55	243,83	260,08	284,46	169,36	252,54	269,38	294,63	174,16	261,24	278,66	304,78
4	2	147,02	220,53	235,23	257,28	152,65	228,98	244,24	267,14	158,29	237,44	253,26	277,-	163,92	245,88	262,27	286,86	169,55	254,33	82,179	296,71
3	71-72	143,45	215,18	229,52	251,04	149,03	23,55	238,45	260,80	154,61	231,92	247,38	270,57	160,19	240,28	256,30	280,33	165,77	240,65	265,23	290,10
.2	73-77	132,80	199,20	:12,48	232,40	138,26	207,39	22,122	241,95	143,73	215,60	229,97	251,53	149,19	233,79	238,70	261,08	154,66	231,99	247,46	270,65

ANEXO X
Tabla de valoración de «Espera y Transportes»

8	3.282 3.423 3.564 3.705 3.846 4.129 4.129 4.552	3.043 3.180 3.316 3.590 3.590 3.726 4.000 4.136	2.803 2.931 3.058 3.058 3.313 3.568 3.696 3.823 3.951
19	3.118 3.252 3.252 3.520 3.654 4.056 4.056	2.891 3.021 3.151 3.410 3.540 3.670 3.929	2.663 2.965 3.905 3.148 3.269 3.511 3.632 3.753
18	2.954 3.081 3.208 3.462 3.589 3.716 3.970	2.739 2.985 2.985 3.231 3.231 3.600 3.723	2.523 2.638 2.638 2.982 3.097 3.326 3.441
17	2.790 2.910 3.030 3.150 3.269 3.509 3.629 3.629	2.587 2.819 2.935 3.051 3.284 3.400 3.516	2.383 2.491 2.600 2.708 2.925 3.033 3.250
16	2.626 2.952 2.952 2.964 3.077 3.190 3.303 3.415 3.529 3.641	2.434 2.544 2.653 2.653 2.872 2.981 3.090 3.200 3.309	2.243 2.345 2.447 2.549 2.651 2.855 3.059 3.160
15	2.462 2.568 2.5673 2.9779 2.991 3.202 3.308	2.282 2.385 2.487 2.59 2.692 2.795 2.897 3.000 3.102	2.103 2.294 2.389 2.389 2.581 2.676 2.772 2.963
14	2.298 2.396 2.594 2.594 2.692 2.791 2.890 3.087	2.130 2.226 2.321 2.513 2.513 2.608 2.704 2.800 2.895	1.962 2.052 2.141 2.230 2.409 2.587 2.587 2.676
13	2.133 2.225 2.317 2.500 2.592 2.684 2.775 2.867	2.067 2.067 2.156 2.244 2.422 2.511 2.600 2.609	1.822 1.905 1.988 2.071 2.154 2.319 2.402 2.485 2.568
12	1.969 2.054 2.139 2.328 2.393 2.477 2.562 2.646	1.826 1.908 1.990 2.072 2.154 2.236 2.318 2.400 2.482	1.682 1.835 1.835 1.988 2.064 2.217 2.227 2.2370
11.	1.805 1.883 1.960 2.038 2.116 2.271 2.348 2.426 2.503	1.674 1.824 1.899 1.974 2.049 2.125 2.200 2.275	1.542 1.612 1.682 1.822 1.892 1.963 2.033 2.103
10	1.641 1.712 1.853 1.923 1.994 2.064 2.135 2.205	1.521 1.590 1.658 1.727 1.863 1.932 2.000 2.068	1.402 1.529 1.529 1.593 1.657 1.780 1.848 1.912
6	1.477 1.541 1.664 1.667 1.731 1.794 1.958 1.985 2.048	1.369 1.431 1.492 1.554 1.615 1.677 1.738 1.800 1.861	1.262 1.319 1.376 1.434 1.548 1.606 1.663 1.720
8	1.313 1.369 1.426 1.539 1.595 1.651 1.764 1.764	1.217 1.327 1.381 1.490 1.545 1.600	1.121 1.223 1.223 1.274 1.376 1.427 1.529
7	1.149 1.298 1.297 1.397 1.397 1.445 1.593	1.065 1.113 1.209 1.256 1.304 1.352 1.400	981 1.026 1.070 1.115 1.150 1.249 1.294 1.338
9	985 1.027 1.112 1.154 1.196 1.239 1.281 1.366	913 954 954 1.036 1.047 1.159 1.200 1.241	841 879 918 956 994 1.032 1.109 1.147
1 0	821 856 891 926 962 997 1.067 1.103	761 795 829 863 863 932 966 1.000 1.034	701 733 765 796 828 860 892 924 956
4	656 685 713 741 769 769 826 854 882 910	609 636 663 691 745 773 800 855	561 637 637 739 739 765 765
Э	492 514 535 556 577 598 619 640 662 683	456 477 497 538 539 579 600 620	421 440 478 478 497 516 535 573 593
8	328 342 356 371 371 413 427 441	304 318 332 345 373 373 414 414 427	280 293 306 319 319 357 395 395
-	164 171 178 192 192 206 213 221 228	152 166 173 173 179 186 200 200 214	140 147 178 178 198 198
trienios número	0126450186	010W4V010V	0-4W4W0-8V
clave eoinsitt	600 601 602 603 604 605 606 606	600 601 602 603 604 605 606 607	600 601 602 603 604 605 607 608
categ.	90	35 T 15	Sp. Le EE
Levin	. ll levin	•Of levin	•6 Tevin
[⊕Aţu	•11 levin	.or levin	nivel 9.

ď	ì
~	
ž	1
6	ı

	L0W8814L0W	000 N N 4 4 W W W I	N-01-04N-01-	011-1-1011-1-10
20	2.627 2.750 2.873 2.996 3.118 3.241 3.364 3.610	2.566 2.686 2.806 2.925 3.045 3.164 3.523 3.523	99999999999999999999999999999999999999	2.439 2.555 2.555 2.903 3.019 3.251 3.483
19	2.495 2.612 2.729 2.962 3.079 3.196 3.313 3.429	2.438 2.552 2.665 2.865 2.892 3.006 3.119 3.233 3.347	2.377 2.490 2.602 2.939 3.052 3.277 3.389	2.537 2.648 2.648 2.978 2.978 3.088 3.399
18	.360 .360 .360 .360	310 417 525 633 740 848 955 063 170	252 359 465 678 1785 104 104	195 299 404 508 717 822 926 030
17	233 2 337 2 442 2 546 2 651 2 755 2 860 3 964 3	283 2 283 2 283 2 283 2 285 2 286 2 2690 2 2994 3 3 2994 3 3 2996 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	228 2 228 2 24 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	073 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
16	200 298 298 298 298 298 293 293 293 293 293 293 293 293 293 293	053 2 244 2 244 2 244 2 244 2 244 2 2 24 2	002 2 2 2 2 2 2 3 3 3 2 2 2 2 3 3 3 3 2 2 2 3	951 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
15	970 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	925 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	877 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	929 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
14	839 1- 925 2- 011 2- 011 2- 097 2- 183 2- 1441 2- 557 2- 613 2-	796 1. 988 2. 964 2. 0048 2. 131 2. 225 2. 239 2. 550 2.	752 1 838 1 917 2 000 2 083 2 166 2 249 2 414 2 497 2	707 1.788 1.870 2.951 2.032 2.113 2.276 2.357 2.438 2.438 2.438
3	707 1- 867 2- 947 2- 027 2- 107 2- 187 2- 267 2- 426 2-	668 1. 746 1. 824 1. 901 2. 979 2. 057 2. 212 2. 250 2.	626 1.703 1.703 1.703 1.203 1.	.585 1. .661 1. .736 1. .812 1. .887 2. .962 2. .962 2. .113 2.
2 1	45 2 2 2 2 4 5 2 4 5 2 5 6 6 5 5 6 6 5 5 6 6 6 5 6 6 6 6 6	40 1. 12 1. 12 2. 10 2. 142 2. 15 2.	574 1. 643 1. 744 1. 785 1. 856 2. 898 2. 140 2.	463 1 533 1 672 1 742 1 8811 2 951 2 090 2
	445 1.5 548 1.7 648 1.7 745 1.8 783 1.9 850 2.0 998 2.1 053 2.2	412 1.5 473 1.6 609 1.7 674 1.8 674 1.8 806 1.9 872 2.0 938 2.1	376 1.5 5041 1.5 506 1.6 571 1.7 702 1.8 832 1.9 987 2.0	140 693 141 141 141 141 141 141 141 141 141 14
11	3.3.3 1.4 436 1.5 436 1.5 559 1.7 621 1.7 682 1.8 805 1.9 805 1.9	283 1.4 403 1.5 463 1.5 522 1.6 582 1.1 642 1.8 821 2.0		
10		10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	2 t t t t t t t t t t t t t t t t t t t	097 1-219 202 1-335 254 1-394 306 1-510 411 1-568 463 1-626 515 1-684 567 1-742
6	1 1-182 1-237 1-293 1-348 1-459 6 1-514 6 1-514 1-624 1-629	11.155 11.263 11.316 11.370 11.424 11.424 11.531 11.639	1.12 1.23 1.33 1.44 1.55 1.60	
8	1.051 1.149 1.247 1.247 1.296 1.395 1.444 1.443	1.027 1.074 1.122 1.218 1.313 1.343 1.457	1.004 1.096 1.190 1.238 1.285 1.332 1.380	976 1.022 1.163 1.165 1.208 1.300 1.347
	919 962 1.005 1.048 1.135 1.135 1.221 1.224 1.307	898 940 982 1.024 1.066 1.107 1.191 1.233	876 917 959 1.000 1.041 1.083 1.124 1.124	854 894 935 935 1.016 1.057 1.097 1.138 1.179
9	788 825 862 862 899 936 936 1.046 1.046	770 806 842 878 873 913 949 985 1.021 1.057	++	732 766 801 836 871 906 951 7010 1.045
ī	657 687 718 749 780 380 841 872 903	642 672 731 731 761 761 887 887 881	626 655 685 714 714 774 803 833 862 892	610 639 668 697 726 755 784 843 842 842
4	525 575 575 599 624 648 673 697 722	537 537 569 609 633 657 705 705	500 524 524 571 571 619 642 666 690	488 534 534 557 581 604 627 650 673
3	3 394 412 412 443 449 449 449 449 449 505 505 505 505 505 505 505 505 505 50	403 403 403 475 475 475 475 475 475 475 475 475 475	375 393 393 446 464 464 500 517 535	366 383 383 401 435 435 435 470 470 470 470 470 470 470 470 470 470
- 2	131 263 137 275 144 287 150 300 156 324 168 336 174 349 181 361	28 257 34 269 44 293 53 304 53 316 64 328 64 328 76 352 82 364	25 250 31 262 33 264 43 286 44 298 49 298 61 321 61 331 72 345	244 255 255 267 279 279 279 279 279 279 279 279 279 27
•21	0126470789 61447779	0 1 2 E 4 2 5 7 6 8 1 5 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0 1 2 E 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	128 138 139 139 145 151 163 163 174
•mbn				
CJSAG	601 601 603 603 605 605 606	600 601 603 603 605 605 606 606	601 601 602 603 603 604 608 608 608	602 603 603 603 604 605 605 606 606
.teo	43 at 51.	75 € 55	83 T≅ 33	•85 Ls 03
-in Lev	.δ feviN	Nivel 7.	*9 T&ATN	•G Teain

ANEXO XI Tabla de valoración de «Exceso Jornada Semanal»

levia	•11 levin	.or 1evin	•6 Tevin
categ.	601 601 602 603 604 605 606 606 606	31 7 32	33 at 42
trienios número soineiri	01 2 2 3 3 4 4 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	600 601 601 602 603 604 604 605 605 606 7	600 600 600 600 600 600 600 600 600 600
SOTUATIO	164 171 171 178 185 192 206 206 221 221 228	152 156 159 173 173 179 186 193 206 214 206	140 147 153 159 178 178 178 191 191 191 198
8	328 342 342 356 371 385 399 413 421 441		280 293 306 319 319 3119 3119 3110 3110 3110 3110 3
3	514 514 535 535 577 598 619 640 662 683	456 477 497 518 538 559 579 600 620 641	421 440 478 478 497 535 535 573 593
4	656 685 713 741 769 769 826 854 882 882 910	609 636 663 691 718 745 773 800 827 855	561 586 612 637 663 688 714 739 755
5	821 856 891 926 962 997 1.032 1.067 1.138	761 795 829 863 863 932 932 1.000 1.034	701 733 765 796 828 860 892 924 926 988
٧	98 1.02 1.15 1.15 1.23 1.32 1.32	913 954 995 1.036 1.047 1.16 1.159 1.241	841 879 918 956 954 1.032 1.109 1.147
	1.29 1.29 1.39 1.39 1.44 1.59 1.59	1.06 1.15 1.25 1.35 1.40 1.44	98 1.02 1.07 1.16 1.20 1.29 1.33
ω	1.34 1.42 1.59 1.75 1.75 1.75 1.75 1.75 1.75 1.75 1.75	1.27 1.38 1.43 1.65 1.65 1.65	1 1-121 6 1-172 0 1-223 0 1-325 0 1-325 1-427 1-478 1-580
6	3-1-477 9 1-541 6 1-604 2 1-667 9 1-731 5 1-794 1 1-858 1 1-985 1 2-048	7 1.369 7 1.431 7 1.492 1 1.554 6 1.615 0 1.677 0 1.861 9 1.923	1.26 1.37 1.43 1.54 1.66 1.66
10	7 1.641 1.712 4 1.785 7 1.853 7 1.923 4 1.994 8 2.064 8 2.205 8 2.205	9 1.521 1.590 2 1.658 1.727 4 1.727 5 1.795 7 1.863 8 1.932 0 2.000 1 2.068 3 2.136	2 1-402 9 1-465 6 1-529 4 1-593 1 1-657 1 1-657 8 1-784 9 1-912 8 1-975
#	1.8 1.9 2.0 2.1 2.1 2.3 2.4	22.22	2 1.542 5 1.612 3 1.752 7 1.822 0 1.892 4 1.963 8 2.033 5 2.173
	- 0 0 0 0 0 0 0 0 0		222222222222222222222222222222222222222
13	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	420384222	
	200044776 2000246	87284881087 9999999999	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
4 1	98 2. 995 2. 997 2. 99 2. 99 3. 89 3.	26 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	962 2-1141 2-214 2-144 2
ب	462 2. 558 2. 673 2. 777 2. 885 3. 991 3. 202 3. 414 3.	282 2.385 2.487 2.59 2.692 2.195 2.000 3.205 3.2	103 2. 294 2. 294 2. 389 2. 485 2. 581 2. 676 2. 963 3.
16	626 2 3 4 3 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	434 2 244 2 2 444 2 2 444 2 2 2 2 2 2 3 3 3 3	243 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
17	790 910 030 150 269 389 509 629 749	587 703 819 935 051 167 284 400 516	383 491 600 708 816 925 033 141 250
18	2.954 3.081 3.208 3.335 3.462 3.589 3.716 3.843 3.970	2.739 2.985 2.985 3.108 3.231 3.354 3.477 3.600	2.523 2.638 2.638 2.982 3.097 3.211 3.326 3.441
19	3.118 3.252 3.252 3.520 3.654 3.788 3.922 4.190	2.891 3.021 3.151 3.280 3.540 3.670 3.800 3.929	2.663 2.784 2.905 3.027 3.148 3.269 3.390 3.511 3.632
50	3.282 3.423 3.564 3.705 3.846 3.988 4.129 4.270 4.411	3.043 3.180 3.316 3.453 3.550 3.726 3.863 4.000 4.136	2.803 2.931 3.058 3.058 3.186 3.441 3.568 3.696 3.823

ą
_
육
N

	75.77 75.77	866 866 867 867 867 867 867 867 867 867	649 649 649 649	8725588725E
50	2.627 2.873 2.873 2.996 3.241 3.364 3.487 3.487	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2.439 2.555 2.671 2.903 3.019 3.135 3.357 3.483
19	2.495 2.612 2.729 2.846 2.962 3.079 3.196 3.429	2.438 2.552 2.655 2.892 3.006 3.119 3.233 3.347	2.377 2.490 2.602 2.714 2.827 2.939 3.052 3.277 3.389	2.537 2.648 2.537 2.758 2.978 3.088 3.309
18	2.364 2.475 2.585 2.696 2.917 3.028 3.138 3.249	2.310 2.417 2.525 2.633 2.848 2.955 3.063 3.278	2.252 2.359 2.465 2.571 2.678 2.891 2.998 3.104	2.195 2.299 2.404 2.508 2.613 2.717 2.822 2.926 3.030
17	2.233 2.337 2.442 2.546 2.651 2.755 2.860 2.964 3.068	2.181 2.283 2.385 2.486 2.588 2.690 2.791 2.893 3.096	127 228 328 429 529 529 630 731 932	2.073 2.172 2.270 2.369 2.566 2.566 2.665 2.862 2.961
16	2.101 2.298 2.298 2.396 2.593 2.593 2.691 2.888 2.986	2.053 2.149 2.244 2.340 2.436 2.531 2.627 2.818 2.914	2.002 2.096 2.296 2.286 2.386 2.475 2.570 2.570 2.64 2.64 2.854	2.044 2.044 2.044 2.230 2.415 2.601 2.601
15	2.062 2.154 2.247 2.339 2.431 2.523 2.615 2.707	1.925 2.015 2.015 2.104 2.283 2.373 2.463 2.552 2.642	1.877 1.965 2.054 2.143 2.232 2.320 2.409 2.498 2.587 2.587	1.829 1.916 2.003 2.090 2.177 2.264 2.351 2.525 2.525
14	1.839 2.011 2.097 2.097 2.269 2.355 2.355 2.527 2.527	1.796 1.880 1.964 2.048 2.131 2.299 2.382 2.466 2.550	1.752 1.838 1.917 2.000 2.083 2.166 2.249 2.331 2.414	1.707 1.788 1.951 2.032 2.113 2.194 2.276 2.357 2.438
13	1.707 1.787 1.947 2.027 2.107 2.187 2.267 2.346 2.346	1.668 1.746 1.824 1.901 1.979 2.057 2.134 2.212 2.212 2.290	1.626 1.703 1.857 1.934 2.011 2.088 2.165 2.242 2.319	1.585 1.661 1.887 1.962 2.038 2.113 2.189
12	1.576 1.650 1.871 1.945 2.019 2.019 2.240	1.540 1.683 1.683 1.755 1.827 1.970 2.042 2.114	1.501 1.574 1.714 1.785 1.927 1.998 2.069	1.463 1.633 1.672 1.742 1.811 1.951 2.020 2.020
11	2.053 2.053 2.053 2.053 2.053	1.412 1.543 1.609 1.674 1.740 1.806 1.872 1.938	1.376 1.506 1.571 1.637 1.762 1.832 1.897	1.341 1.405 1.405 1.533 1.597 1.660 1.724 1.852
10	1.375 1.375 1.559 1.621 1.682 1.865	1.283 1.343 1.463 1.522 1.582 1.642 1.702 1.702	1.251 1.310 1.369 1.429 1.488 1.547 1.666 1.665	1.219 1.335 1.394 1.452 1.510 1.568 1.684 1.684
6	1.237 1.233 1.293 1.459 1.514 1.569 1.680	1.155 1.209 1.263 1.316 1.424 1.478 1.531 1.585	1.126 1.232 1.286 1.339 1.393 1.445 1.452	1.097 1.202 1.254 1.306 1.359 1.411 1.463
8	1.051 1.149 1.247 1.296 1.346 1.395	1.027 1.074 1.122 1.218 1.266 1.313 1.361 1.409	1.004 1.048 1.096 1.143 1.285 1.380 1.427	976 1.022 1.068 1.115 1.264 1.254 1.393
7	919 962 1.005 1.048 1.135 1.135 1.221 1.221 1.264	898 940 982 1.024 1.066 1.107 1.149 1.233	876 917 959 1.000 1.041 1.124 1.124 1.267	854 894 935 975 1.057 1.097 1.138
9	788 825 862 862 936 936 1.009 1.084	770 806 842 878 878 913 949 1.021 1.057		732 766 801 836 871 906 951 1.010
5	657 687 749 749 3840 841 872 903	642 672 701 731 761 761 821 881	625 635 685 714 744 774 803 862 892	610 639 668 697 726 755 784 813 842
4	525 575 575 624 673 673 777 777 777 777	513 561 561 585 693 633 657 681 705 728	500 548 571 571 595 642 642 666 690 713	604 604 604 607 604 607 607 607
	444444 4444 4444 4444 4444 4444 4444 4444	385 403 421 439 457 475 528 528 528	375 393 411 429 464 464 482 500 517	366 383 383 401 470 470 470 505 522
7	263 275 287 300 312 324 336 361 373	257 269 281 293 304 316 352 352	250 262 274 286 298 309 321 333 345	244 255 267 290 302 314 325 337
-	137 137 150 150 162 168 174 181	128 134 146 146 153 158 164 170 176	125 131 143 149 155 161 172	122 128 134 145 151 163 168
•mbn •xt	0 T U W 4 W 0 C B D	0 T 8 W 4 7 9 F 8 9	0 + 4 M 4 M 6 P	014479786
clave tr.	600 601 602 603 6 4 685 606 607 607	600 601 602 603 604 605 606 606	601 602 603 604 604 606 606 608	600 601 604 605 606 606 606
•4æ	43 al 51.	52 al 54	85 te 55	•89 I.s 09
Tev Tev	.8 LeviN	•7 Ievin	•9 Teatn	•∂ leviN

₹ ~	2.377 2.490 2.602 2.715 2.940 2.940 3.053 3.278 3.391	2.311 2.423 2.534 2.646 2.759 2.869 2.981 3.092 3.315	2.109 2.328 2.328 2.437 2.547 2.656 2.984 3.093
5	258 365 472 688 793 900 900 114	195 301 407 514 621 726 932 938 044	004 108 212 316 316 419 523 627 731 835
 	139 2 342 2 444 2 444 2 546 2 646 2 748 2 849 3 951 3	080 2 180 2 281 2 281 2 281 2 281 2 281 2 281 2 2 282 2 2 683 2 2 683 3 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	898 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
	20 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	964 2.059 2.154 2.249 2.345 2.532 2.628 2.723 2.818 2.	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
17		- 000000000000	
16	1.902 1.992 2.082 2.172 2.372 2.442 2.533 2.623	1.84 1.93 2.02 2.20 2.20 2.38 2.47 2.56	1.68 1.95 1.95 2.12 2.21 2.30 2.38 2.38
15	1.183 1.867 2.036 2.122 2.205 2.290 2.374 2.459	1.733 1.817 1.901 1.984 2.069 2.152 2.235 2.339 2.403	1.582 1.664 1.828 1.910 1.992 2.156 2.238 2.320
14	901 901 901 901 216 374 374	618 696 774 852 931 008 165 243	936 936 768 768 783 859 936 012
£1	545 618 7652 7652 7653 7653 7653 7653 7653 7653 7653 7653	575 1 575 1 1 1 1 1 2 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	371 5442 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
12	444 644 644 644 644 644 644 644 644 644	1.387 1.454 1.521 1.655 1.721 1.788 1.855 1.989	1.25 4.03 3.0 4.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5.0 5
7	1.307 1.369 1.431 1.556 1.617 1.679 1.803 1.865	1.271 1.332 1.455 1.517 1.578 1.639 1.762 1.823	1.160 1.280 1.280 1.341 1.461 1.521 1.581
- Ot	1.188 1.245 1.301 1.415 1.527 1.539 1.639	1.15¢ 1.267 1.323 1.379 1.435 1.602 1.658	1.091 1.164 1.219 1.273 1.328 1.383 1.437 1.492
6	1.070 1.120 1.222 1.222 1.323 1.374 1.425 1.425	1.040 1.090 1.140 1.241 1.391 1.442	949 998 1.048 1.097 1.244 1.343 1.392
80	951 1.041 1.086 1.132 1.176 1.221 1.266 1.311	924 969 1.014 1.058 1.104 1.192 1.237 1.282	844 888 931 975 1.062 1.166 1.150 1.237
7	832 871 911 950 1.029 1.069 1.147	809 848 848 926 926 1.004 1.082 1.121	738 777 815 853 891 930 968 1.006 1.044
٧	713 747 781 814 849 862 916 950 950	= - 0 == = = = 10	633 666 698 731 797 830 862 895 928
7.	594 622 651 679 707 735 763 791 820 848	578 606 634 661 690 717 745 773 801 829	527 555 609 637 719 719
4	475 498 520 543 566 588 611 633 656	462 485 507 529 572 574 576 618 641	422 444 466 487 509 531 575 575 619
3	357 373 390 407 424 441 458 475 492 509	347 363 380 397 414 430 447 464 481	316 333 349 366 382 398 415 448 464
77	238 249 260 272 272 283 294 305 317 328 339	231 242 253 265 276 276 287 298 309 320	211 222 233 244 255 266 277 287 298 309
-	119 124 136 136 147 153 158 164	116 121 132 138 143 149 155 160	105 111 122 123 133 144 149 155
ndmero trien.	0 + 9 w 4 m 9 m 9	0-24446-85	0-24540-80
clave trien.	600 601 602 603 604 605 606 606	600 601 602 603 604 605 605 606	600 601 602 603 604 605 606 607
•3etso	oL	-ST Is IT	•LL Te EL
Ievin	.p Isvin	•£ Levin"	.S Jevin

ANEXO XII

Asignación de vivienda

Se seguirán abonando las mismas cantidades a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.

ANEXO XIII

Prima de asistencia a interior

Se continuará abonando a razón de 50 pesetas por día de bajada a interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22935

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª Numero del expediente: Seccion 3.º AS/Ce-19-229/17.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.
Origen de la línea: Apoyo número 58 de la línea Sanatorio-

La Barata.

Final de la misma: Apoyo número 63 de la línea Sanatorio-·La Barata ·.

Término municipal a que afecta: Matadepera. Tensión de servicio: 11 KV

Longitud en kilómetros: 0,254 de tendido aéreo y 0,028 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio-acero y aluminio, 54,59 y 150 milímetros

cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón.
Estación transformadora: Uno de 160 KVA., 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que estab ece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968. Decreto 2619/1966.

Barcelona, 3 de julio de 1979.-El Delegado provincial.-

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22936

ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se concede a «Homag España, S. A.», de La Atmella del Vallés (Barcelona), la importación temporal de una partida de pintura especial con destino a unas máquinas que se van a exportar a la República Federal Alemana. deral Alemana.

Ilmo. Sr.: «Homag España, S. A., de La Atmella del Vallés (Barcelona), ha soliciado de este Ministerio la importación temporal de una partida de pintura especial con destino a unas máquinas que se van a exportar a la República Federal Alemana. Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Homag España, S. A.», de La Atmella del Vallés (Barcelona), a importar temporalmente una mella del valles (Baristona), a importar temporalmente una partida de pintura especial, comprendida en la licencia de importación temporal número 9-321.236, con destino a unas maquinas que se van a exportar a la República Federal Alemana. Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1979—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

22937

ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se concede a «Cominform, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de unos aparatos para la reproducción de imágenes y sonido en TV., para exhibición de programas en alemán ante turistas en Puestra nais nuestro país.

Ilmo, Sr.: «Cominform, S. A.», de Barcelona, ha solicitado de

este Ministerio la importación temporal de unos aparatos para la reproducción de imagenes y sonido en TV., para exhibición de programas en alemán ante turistas en nuestro país.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.º del Arancel de Aduanas y que su concesión debe haceres por Orden ministerial expreses.

cerse por Orden ministerial expresa,
Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Cominform, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente unos aparatos para la reproducción de imágenes y sonido en TV., comprendidos en la licencia de importación temporal número 9-177376, para exhibición de programas en alemán ante turistas en nuestro país:

Segundo.—Por asimilación al párrafo segundo del caso 20 del apartado B de la disposición 4.ª del Arancel, el despacho de estos aparatos se realizará con pago de los derechos aduaneros correspondientes, en la cuantía y en la forma señaladas en dicho párrafo.

párrafo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22938

ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aiscondel, S. A.».

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Aiscondel, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 29 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 9 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado de 5 de junio), Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por dos años más, a partir del día 4 de junio de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aiscondel, S. A.», por Orden ministerial de 29 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 9 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17), 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), para la importación de estireno monómero y caucho sintético y la exportación de poliestireno.

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

nera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.